



JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de Junio de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO RADICACIÓN: 2021 - 080

ASUNTO A TRATAR

El accionante HENRY ANTONIO CABRERA MARÍN, ha petitionado la concesión de la protección que regula el artículo 86 de la Carta Política, arguyendo comportamientos conculcatorios del derecho fundamental al debido proceso, afirmando que ha sido vulnerado por SIMIT y GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA

HECHOS:

Indica la parte accionante en el escrito tutelar, que el 13 de diciembre de 2019 le fue impuesto un comparendo por exceso de velocidad en la vía Bogotá - Girardot.

Acogiéndose a un descuento, efectuó un pago del 50% del valor de la multa el 4 de septiembre de 2020. El 22 de diciembre del mismo año le solicitó a la Secretaría de Tránsito de Ricaurte, aplicar el pago realizado, habida cuenta que seguía apareciendo vigente en el sistema del SIMIT como pendiente de pago. Un día después recibió la respuesta, en la que fue informado de que la competente para atender la PQR es la Gobernación de Cundinamarca.

Fue así como el 16 de enero de 2021 remitió la petición a la Gobernación referida y el 11 de marzo envió otra comunicación. El 17 de marzo la accionada le remitió una ruta de la PQR. El 26 de abril se acercó a la Secretaría de Tránsito de Girardot y una funcionaria escaló su PQR a la Gobernación de Cundinamarca, sin que a la fecha de presentación de esta acción hubiere recibido respuesta.

PRETENSIONES DEL ACCIONANTE:

A través de la protección de sus prerrogativas constitucionales, la parte actora solicita que esta Agencia Judicial Constitucional determine quién debe darle respuesta a la PQR.

CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE AMPARO:

Fueron vinculados el RUNT y la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA

Obra a folio 40 informe secretarial que da cuenta de los informes rendidos por SIMIT y RUNT, mientras que la Gobernación de Cundinamarca y Secretaría de Movilidad guardaron silencio a pesar de haber sido notificadas.

La Concesión RUNT afirma que no es la encargada de dar respuesta a las peticiones del aquí accionante y por tanto no ha vulnerado derecho alguno, por lo

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

WhatsApp: +57 316 8351719

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>

Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



que según su dicho, deberá ordenarse a la Secretaría de Movilidad de Ricaurte, atender las peticiones allegadas por el actor.

El SIMIT, administrado por la Federación Colombiana de Municipios, alude que la Secretaría de Transporte y Movilidad de Ricaurte no ha realizado la actualización del pago por el comparendo. Indica que la Federación referida no puede llevar a cabo esa actualización. Pide ser exonerada de toda responsabilidad por cuanto no ha sido la encargada de proferir respuesta a los requerimientos del petente.

CONSIDERACIONES

En comienzo observemos que esta oficina judicial es competente para conocer y fallar el pedimento realizado.

Utilicemos este acápite de nuestro ejercicio de sentenciamiento para analizar la situación planteada por el petente de la tutela, a efecto de establecer la viabilidad de conceder la protección constitucional rogada.

Sea lo primero destacar, que el derecho fundamental presuntamente vulnerado, es el de petición, descrito por nuestra Carta como sigue:

ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

Habida cuenta que la accionada Gobernación de Cundinamarca y la vinculada Secretaría de Transporte y Movilidad, no se pronunciaron frente a los hechos constitutivos de la presente acción, el Juez aplicará lo dispuesto por el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 que "*consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto la acción de tutela, en aquellos eventos en los que el juez requiere cierta información (art. 19 Decreto 2591 de 1991) y aquella no es allegada dentro del plazo respectivo o simplemente no llega, dicha negligencia tiene como consecuencia que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos.*" Corte Constitucional, Sentencia T-517/10, M.P. Mauricio González Cuervo.

En ese orden de ideas, se tiene por cierto que ni la accionada ni la vinculada cumplieron con su deber de proferir respuesta a las diferentes solicitudes impetradas por la parte actora y en tal sentido se concederá la protección incoada, aclarando que el núcleo esencial del derecho de petición entraña el deber de la persona natural o jurídica, pública o privada, de dar respuesta a las solicitudes de los asociados, sin que ello implique que se deba conceder lo pedido.

DECISIÓN

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

WhatsApp: +57 316 8351719

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>

Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER EL AMPARO CONSTITUCIONAL solicitado por HENRY ANTONIO CABRERA MARÍN

SEGUNDO: ORDENAR a la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, dar respuesta a las peticiones remitidas por el accionante, en el perentorio término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, sin dilaciones de ninguna clase. Del cumplimiento de lo aquí ordenado deberá informarse al Despacho inmediatamente hayan proferido contestación y notificado al accionante.

TERCERO: DESVINCULAR al SIMIT y el RUNT

CUARTO: NOTIFICAR por el medio más expedito los resultados del presente trámite constitucional al accionante, accionados y las entidades que fueron vinculadas. **PUBLÍQUESE ESTE PROVEÍDO EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL Y EN LA RED SOCIAL DEL DESPACHO**, procurando etiquetar a las entidades encargadas de cumplir con lo aquí dispuesto para garantizar su enteramiento.

QUINTO: De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA

Firmado Por:

JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 031 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES**

DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

WhatsApp: +57 316 8351719

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopcmm.sancristobal.7>

Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e3b8080889f8dddefeb94969756b2078e29fd5beb3099dcc581bcba48d346673

Documento generado en 24/06/2021 02:28:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

WhatsApp: +57 316 8351719

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>

Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co